



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

AÑO CCLXXIII.—TOMO I.

BARCELONA, MARTES, 17 ENERO 1939

Núm. 17.—Página 273

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado, se encargue del despacho de la Cartera de dicho Departamento ministerial, el Presidente del Consejo de Ministros, don Juan Negrín López. — Página 273.

Otro prorrogando por treinta días más el estado de alarma, que en declaró por Decreto de 22 de Agosto de 1938 de mil novecientos treinta y seis. — Página 273.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto disponiendo que por el Consejo de Estado se proceda a la formación y publicación de un índice general de las disposiciones publicadas en la GACETA DE LA REPÚBLICA y Boletín Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del mes de Julio de 1936 hasta fin del año actual, de acuerdo con el

autorizado en el Decreto de 22 de Agosto de 1938. — Página 274.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden circular dictando instrucciones para que se cumplimenten con todo rigor las disposiciones dadas para control de automóviles y personal civil, en la zona de acción de los Ejércitos. — Página 274.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden convocando nuevas oposiciones para proveer la vacante de Música Mayor de la Banda Republicana. — Página 274.

Ministerio de la Gobernación

Orden limitando la residencia en diversas poblaciones costeras, con las disposiciones que se indican. — Página 275.

Orden creando el Control Policial de Radio ordenando la entrega en el improrrogable plazo de cuatro días de los aparatos radio-receptoras para su precinto. — Página 275.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo la clausura del Centro Comarcal de Higiene de Vilajoyosa (Alicante), ordenándose en su lugar otro en Denia. — Página 275.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. Fijación de los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 275.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. — Proyecto de Bases por que ha de regirse la Industria Hidro-Metalúrgica en todo el territorio legal de la República. — Página 275.

Instituto Nacional de Previsión. — Anunciando el fallecimiento por Accidente de Trabajo, del obrero Feliciano Guerra Mora. — Página 275.

ANEXO ÚNICO

Índices. — Inquisitorias. — Páginas 280.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado, se encargue del despacho de la Cartera

de dicho Departamento ministerial el Presidente del Consejo de Ministros, don Juan Negrín López.

Dado en Barcelona, a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

MANUEL AZARA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN Y LÓPEZ

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formamos el presente acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo preceptado en el artículo cuarenta y dos de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del diecisiete

te de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo prevenido en la vigente ley de Orden público.

Dado en Barcelona, a 16 de Enero de 1939.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Sentida en los momentos actuales la necesidad de disponer de un índice de las disposiciones dictadas a partir del mes de julio de mil novecientos treinta y seis, resulta preciso proceder a su formación y publicación por el organismo más preparado para ello que lo es sin duda alguna, el Consejo de Estado y utilizando al efecto el procedimiento previsto por el Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, que es el más rápido y eficaz para alcanzar la consecución del fin perseguido.

Exige ello la realización de gastos para cuyo abono no existe crédito apropiado en los Presupuestos Generales del Estado, motivo por el cual se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que constan los dictámenes de la Intervención General y del antes citado Cuerpo Consultivo, conformes con que su otorgamiento se lleve a cabo por medida gubernativa.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por el Consejo de Estado se procederá a la formación y publicación, por gestión directa, de acuerdo con lo autorizado en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis de un índice general de las disposiciones publica-

das en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del mes de julio de mil novecientos treinta y seis y hasta fin del año actual. Estos índices y sus correspondientes apéndices, podrán ser facilitados e particulares a precio que compense el coste total de los gastos de su publicación.

Artículo segundo. El producto que se obtenga de la venta de ejemplares que se autoriza se ingresará en un capítulo adicional de la Sección tercera del Presupuesto en vigor "Monopolios y servicios explotados por la Administración" que se denominará "Producto de la venta de ejemplares del índice legislativo mandado formar por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho".

Artículo tercero. Para atender a los gastos que origine la realización del servicio que en el artículo primero se autoriza, se concede un crédito extraordinario de doscientas mil pesetas al Presupuesto de Gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo segundo "Material" artículo tercero "Impresiones, encuademaciones y publicaciones", grupo adicional destinado a los gastos de impresión, papel, encuademación, reparto y otros que origine la publicación del índice legislativo mandado formar por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y de sus apéndices correspondientes al año en curso.

Artículo cuarto. La diferencia que pueda existir entre el coste total de la publicación y el producto de la venta de ejemplares, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Enero de 1939.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENENDEZ ASPE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para que queden cumplimentadas con todo rigor las instrucciones dadas para control de automóviles y personal civil en la zona de acción de los Ejércitos, en lo sucesivo todos los salvoconductos que hayan de expedirse para circular por dicha zona serán expedidos por el Estado Mayor del Ejército de Tierra en la región oriental y por el del Grupo de Ejércitos de la Central, fijándose el plazo de validez de aquéllos que será el estrictamente indispensable para la comisión que haya de desempeñarse.

Los Jefes de Ejército y Grupo de Ejércitos podrán conceder salvoconductos al personal militar que de ellos dependa.

Los empleados y funcionarios de los distintos Ministerios que hayan de desempeñar en la zona de acción de los Ejércitos algún cometido, necesitarán ir provistos de salvoconducto facilitado por el Estado Mayor del Ejército de Tierra o del Grupo de Ejércitos de la zona Central, según proceda facilitado a petición del Centro Oficial de quien dependan.

Las Organizaciones políticas o sindicales que necesiten para el personal directivo de las mismas salvoconductos para visitar el frente en las circunstancias en que esto fuese conveniente, lo solicitarán del Ministro de Defensa directamente.

Todos los salvoconductos que se hallen en la actualidad en usufructo y no reúnan las condiciones anteriormente indicadas, caducarán en un plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de esta orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

J. NEGRIN

Señores...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Por no haberse cubierto la vacante de Estado Mayor de la

Banda Republicana, anunciada a oposición por circular número 16563 de 25 de Agosto de 1938 (D. O. 222), he tenido a bien disponer se anuncien nuevas oposiciones, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 31 de Diciembre de 1876 (C. L. número 647), a la que podrán concurrir todos los Directores de Música, en sus diferentes situaciones, los Subdirectores, Músicos de primera, segunda y tercera clase y los palcanos que lo deseen, no debiendo exceder estos últimos de la edad de cuarenta años.

Dichas oposiciones tendrán lugar el día 10 de Marzo próximo y sucesivos, desde las diez de la mañana, en el Cuartel que ocupa la citada Banda Nacional Republicana, ante Tribunal que previamente se nombre, debiendo remitirse a la Jefatura del Cuarto Militar del Presidente de la República, las instancias que se formulen, debidamente documentadas, las que serán admitidas hasta el día 1 del próximo mes de Marzo.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos que se determinan en el Reglamento aprobado por orden circular de 24 de Noviembre de 1930 (D. O. 268), debiendo acreditar sus afectos al Régimen. El programa a que habrán de sujetarse, será el que se expresa a continuación del citado Reglamento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Enero de 1939.

P. D.,
A. GORDON

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Necesidades del momento obligan a limitar la residencia en diversas poblaciones costeras lo que hace necesario disponer lo siguiente:

Artículo primero. La Dirección General de Seguridad designará las comarcas o poblaciones próximas a la costa y correspondientes a la zona del interior, que deban considerarse como lugares de residencia reglamentada.

Artículo segundo. Todas las personas mayores de catorce años que habiten actualmente, o quieran residir en los lugares donde se condicione este derecho, quedan obligadas a proveerse de la oportuna tarjeta de autorización que les será proporcionada oportunamente por la Dirección General de Seguridad.

Artículo tercero. Sólo se concederán autorizaciones de residencia a quienes justifiquen debidamente que por razón de su trabajo o intereses, han de habitar en los lugares de residencia reglamentada, concediéndose a las demás un plazo determinado para trasladar su domicilio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 16 de Enero de 1939.

P. GOMEZ

Excmo. Sr. Director General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar la acción propagatoria del espionaje enemigo, por medio de estaciones radio-eléctricas con la repercusión y natural alarma en la población civil de Cataluña, con esta fecha he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Control Policial de Radio, que dependerá directamente de la Dirección General de Seguridad.

Artículo segundo. Las personas y entidades de toda índole, sean cualesquiera su condición y carácter, así civiles como militares, vendrán obligados, sin excepción, a entregar en el improrrogable plazo de cuatro días contados a partir del de la fecha de publicación de esta Orden en la Comisaría de Vigilancia del distrito donde tengan su domicilio los aparatos radio-receptores que posean, mediante recibo, al objeto de que sean pre-

contados, verificado lo cual les serán devueltos.

Artículo tercero. Bajo su más estricta responsabilidad los porteros de las casas, darán cuenta a las Comisarias de los aparatos radio-receptores que posean los inquilinos de los inmuebles respectivos, cuidando, además del cumplimiento de la obligación impuesta a los vecinos.

Artículo cuarto. A los infractores de lo dispuesto en la presente Orden, se les exigirán las responsabilidades consiguientes, sometiéndolos a este efecto a los Tribunales Especiales de Guardia.

Artículo quinto. Los Agentes de la Autoridad y ciudadanos en general están obligados bajo su más estricta responsabilidad a cooperar activamente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de Enero de 1939.

P. GOMEZ

Excmo. Sr....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por la Delegación Especial de esa Subsecretaría en Madrid, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la clausura del Centro Comarcal de Higiene de Villajoyosa (Alicante), creándose en su lugar otro en Denia, que funcionará bajo la Jefatura del Director de Sanidad Exterior de dicha localidad y en colaboración con los servicios que del mismo dependen.

Barcelona, 14 de enero de 1939.

P. D.,

H. M. PRIETO

Excmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

(Cambios a partir del día 12 de Enero de 1939)

Ciempso Fuente

67'— 67'—

Libras esterlinas	111'50	119'—
Dollars	23'90	25'40
Liras (Clearing)	67'50	68'50
Franco suizo	539'80	574'—
Reichsmarks	9'60	10'25
Belgas	403'20	429'—
Flores (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	90'75	92'50

Coronas danesas	5'—	5'30
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'75	6'10
Pesos argentinos m/l.	5'50	5'85

MINISTERIO DE TRABAJO Y
ASISTENCIA SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

El Consejo de Trabajo ha elaborado en cumplimiento de la Orden de éste Ministerio de 1.º de Octubre próximo pasado, el proyecto de Bases de Trabajo porque ha de regirse la Industria Sidero-metalúrgica en todo el territorio real a la República, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se publican a continuación, a los efectos de interposición de recursos que habrán de formularse en el plazo de diez días contados a partir de la publicación de las mismas en la GACETA DE LA REPUBLICA y dirigirse a este Ministerio y Dirección General de Trabajo.

Barcelona, 13 de Enero de 1939.

El Director General,

PEDRO AZNAR

PROYECTO DE BASES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA SIDERO-METALURGICA

BASE 1.ª

Contrato de trabajo. — La contratación de toda clase de personal deberá hacerse por contrato escrito, según modelo que facilitarán los Jurados Mixtos, y se extenderá por triplicado; un ejemplar para la entidad patronal, otro para el obrero y otro para el Jurado. En los lugares donde no tuviese su residencia el Jurado, la entidad patronal tendrá la obligación de enviarle el triplicado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato. Esto no obstante, los tres ejemplares, serán visados y registrados por el Jurado Mixto.

Los contratos de trabajo deberán hacerse siempre por escrito y podrán celebrarlos individualmente, tanto patronos como obreros y de igual modo los Sindicatos o cualquiera otra persona jurídica.

BASE 2.ª

Admisión y pruebas de obreros.—La admisión de obreros al trabajo se efectuará a través del censo profesional que llevarán los Jurados Mixtos en sus jurisdicciones respectivas. Hasta tanto no se ponga en práctica dicho censo, será obligatoria la petición de trabajadores a las organizaciones obreras.

Antes de la admisión, los obreros podrán ser sometidos a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, firmando el trabajador el informe de tal reconocimiento y recibiendo un duplicado del mismo.

Si el obrero no estuviese conforme con el dictamen del facultativo del patrono, designará uno por su cuenta. Si los dictámenes fueran dispares, el asunto pasará al Jurado mixto.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiese sufrido anteriormente el operario ac-

dente del trabajo, seguido o no de amputaciones, siempre que haya quedado apto y capaz para el trabajo, en virtud de los cursos de reeducación que haya seguido al efecto.

En todos los casos la admisión se hará en concepto de prueba.

El periodo de duración de ésta será de ocho días.

Del éxito de la prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo. El jornal se entiende devengado desde el primer día que empezó a prestar servicio en la prueba.

Pasado el periodo de prueba y admitido el obrero, se entenderá contratado en firme, con sujeción a las normas establecidas.

BASE 3.ª

Obligaciones del obrero. — El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe y ya dispuesto a comenzar el trabajo en el momento de sonar la señal conveniente o de ser la hora precisa para comenzarlo, y no podrá abandonar hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada en los talleres (por la mañana o por la tarde), se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince para que puedan entrar los retrasados. Para éstos el cómputo de las horas trabajadas compensará media hora más tarde de lo normal, perdiendo media hora de jornal.

Donde se establecieren varios turnos de trabajo, queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Los trabajos de jornada normal se suspenderán durante dos horas por lo menos para la comida del mediodía, desde el primero de Mayo hasta el 30 de Septiembre, y una solamente en los meses restantes. Durante todo el año regirá la hora oficial.

La prestación de trabajo en duración superior a la jornada establecida, se ajustará a las prescripciones fijadas en las normas de trabajo.

La petición de horas extraordinarias se efectuará en la forma establecida por la legislación vigente sobre jornada máxima legal.

En todo caso, el número de horas extraordinarias que se exijan, no podrá exceder de diez al año por obrero.

Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria, bien se efectúen antes o después de ella.

El obrero que por la índole especial del trabajo que haya de ejecutar tuviera marcado un horario superior al del resto de los operarios del taller, su caso no servirá de base a la percepción de suplemento por horas extraordinarias. Dicho horario especial no podrá exceder de la jornada establecida.

En ningún caso podrán pasar de la jornada legal establecida los obreros de ambos sexos menores de 18 años.

Los obreros que trabajen por la no-

che serán remunerados con el 10 por 100 sobre la paga del trabajo de día, entendiéndose como jornada nocturna la que se efectúa después de la hora de salida del trabajo de día, durante los meses de invierno, y desde las diez de la noche en adelante durante los meses de verano.

Las herramientas serán proporcionadas por el patrono.

El obrero será responsable del instrumental que reciba como regulada asignación, salvo los casos de fuerza mayor, o falta de culpabilidad debidamente justificada. También responderá de los utensilios de trabajo, que, así como la herramienta, recibirá y conservará en calidad de depósito, y a la terminación del mismo en cualquiera de los casos, incluso en el de despido, antes de abandonar el taller, deberá el obrero hacer entrega en el almacén de cuantas herramientas y utensilios hubiera recibido, no siendo responsable de la depreciación que hubieran sufrido por el uso y desgaste normal.

Después de hecha la entrega por el obrero de la herramienta y útiles del trabajo se procederá a la liquidación de los jornales devengados, pudiéndose descontar del importe de éstos, el valor de las herramientas o útiles que le faltasen, bien por extravío o por inutilización debida a culpa, negligencia o incompetencia del obrero, salvo en los casos en que no se le hubiese facilitado los medios adecuados para su custodia y conservación y él así lo haya hecho constar previamente a la Dirección del Establecimiento.

En caso de disparidad de criterio en la valoración de la herramienta, se someterá para su justiprecio al Jurado Mixto.

Efectuada la liquidación le será abonado el importe o saldo que resulte a su favor y se le expedirá por la Dirección el oportuno certificado, especificando en él las fechas de ingreso y cese en el taller, la clase de trabajo que efectuaba, el jornal que ganaba y la categoría.

Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, herramientas, planos y todos cuantos elementos de trabajo se le confien, salvo los casos en que no se le faciliten medios adecuados para ello y él así lo haya hecho constar previamente al Jurado Mixto de la jurisdicción.

No podrán negarse los obreros a cualquier visita o revisión de inventario que por orden superior se efectúe, de los útiles, herramientas y objetos que le hayan sido confiados.

Durante las últimas horas de la semana la Dirección del Establecimiento, si lo cree oportuno, fijará cuándo y por qué tiempo ha de suspender el trabajo cada obrero, para efectuar la limpieza de la máquina, herramientas, etc.

El obrero deberá permanecer en el puesto de trabajo sin que pueda abandonar ni alejarse de él sin causa justificada; estará en todo momento a las órdenes de los Jefes, por orden de jerarquía conservando la debida disciplina y subordinación a sus superiores.

res, así como acatar sus indicaciones dentro del Establecimiento en lo relativo al trabajo.

Asimismo los obreros entre sí deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y de mutuo respeto.

Queda prohibido a los obreros el desahucarse, dentro de los lugares de trabajo a toda actividad que perjudique la producción y quebrante la disciplina.

Queda también prohibido al obrero el prestar su esfuerzo en otros Establecimientos similares al suyo, salvo los casos de suspensión parcial de trabajo y aún entonces tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas, y avisadas en lo posible con un día de anticipación.

Las justificaciones se presentarán dentro de las 48 horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniendo presente la excepción que en algunos casos pudiera justificarse debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad, deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por sus propios medios.

El obrero que incurriera en falta injustificada será objeto de amonestación la primera vez. Si reincidiera podrá imponerse un correctivo en relación con la falta cometida y contra el cual podrá recurrir ante el Jurado Mixto.

El obrero estará a las órdenes del Jefe de talleres o del Encargado de su Sección, recibiendo de éste directamente el trabajo, quien deberá vigilar y dirigir la labor, atendiendo al obrero a las instrucciones recibidas. Si el operario encontrara errores en las medidas —cotas— o en los procedimientos de trabajo facilitados por el Encargado, le advertirá antes de realizarlo.

Para hacer uso de cualquier máquina se requiere que el Jefe inmediato del obrero le haya autorizado.

Los obreros vienen obligados a utilizar todos los elementos exigidos por la ley para la seguridad del trabajo.

BASE 4.

Las obligaciones del patrono. — En todos los talleres se observarán rigurosamente las proscipciones higiénicas vigentes y se procurarán en consonancia con ellas que haya un local apropiado para refectorio del personal.

También habrá pilas —lavabos— con agua corriente para el aseo del personal. Igualmente existirá guardarropa aislados de las partes de trabajo, urinarios, y retretes en las debidas condiciones higiénicas y morales.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entregas de fichas o tarjetas, se cerrarán las nóminas a ser posible el día anterior del día para el pago.

Queda terminantemente prohibido hacer alteraciones o modificaciones en las fichas o tarjetas, retirar éstas por obreros que no sean los interesados, o intentar, de cualquier modo, alterar el contenido de aquéllas.

El pago de los jornales se efectuará dentro de las horas de trabajo.

Las reclamaciones sobre el importe de los salarios que les corresponda a los obreros, deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la legitimidad de la moneda y la suma recibida, sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

El obrero que no haya sido avisado previamente de la suspensión del trabajo, al presentarse a cumplir su obligación, poniéndose así a la disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario, aún en aquellos casos en que, por no estar el trabajo preparado, o por otras causas independientes de su voluntad no llegase a prestar efectivamente su trabajo, salvo en casos de fuerza mayor, que juzgará y resolverá el Jurado Mixto cuando a éste lo someta el obrero o el patrono.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción del trabajo en el curso de la jornada considerada como trabajo excepcional y de calidad distinta a la habitual del obrero, salvo también los casos de fuerza mayor.

La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagándolas como ordinarias, con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato, y las extraordinarias se abonarán con el aumento establecido en las presentes Bases.

Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario y el nocturno sean repartidos, en cuanto sea posible, entre todos los obreros aptos para efectuarlo.

Quando un obrero tuviere que trabajar y permanecer accidentalmente fuera de la localidad en que está situado el taller, se le abonarán, además del jornal, los gastos de viaje, manutención y alojamiento, y una dieta especial con un recargo del 20 por 100 sobre el salario que perciba el obrero. Cuando los medios de locomoción permitan al obrero regresar en el día a su domicilio, sólo se le abonarán los gastos de viaje y manutención.

En los casos en que la ausencia del obrero se prolongase, si la distancia a que se encuentra es hasta 50 kilómetros, tendrá derecho quincenalmente a un viaje al lugar de su residencia y, si excediese de dicha distancia, el derecho será mensual.

Las horas sobre las jornadas normales que invierta en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo desde su residencia, se le computarán como horas de trabajo, con sujeción a la tarifa ordinaria.

Los viajes serán efectuados por los obreros en segunda clase, tanto por vías terrestres como marítimas.

Será obligación de los patronos conceder una vacación anual retribuida a los obreros que lleven a su servicio un año completo.

La vacación expresada será de ocho días consecutivos.

La vacación podrá ser disfrutada

dentro del año correspondiente y siempre dentro del período de días comprendido desde primero de Mayo al 30 de Septiembre, con arreglo a las necesidades del taller y escalonamientos en los descansos, salvo que el Jurado Mixto, con vista de las características de una rama industrial, autorice otro período diferente, no admitiéndose la sustitución del disfrute de la vacación por el abono de ésta, excepto lo que las disposiciones legales establezcan a este respecto. Todo obrero que no llevando un año de trabajo fuera suspendido por falta de trabajo, será indemnizado en concepto de vacaciones retribuidas, en la proporción a prorrata, correspondiente al tiempo que hubiese prestado sus servicios.

Sólo se considerarán como festivos los domingos y los días 1.º de Enero y 1.º de Mayo.

Si un patrono quisiera hacer efectivo algún otro día, además de los señalados, si hay acuerdo entre el patrono y los obreros, se procederá con arreglo a la Ley, y, en caso contrario, deberá el patrono abonar los jornales como si se hubiese trabajado.

Los patronos deben dar facilidades a sus operarios para cumplir sus deberes cíviles, ciudadanos, morales y sociales, sin derecho a percibir jornal durante su ausencia.

BASE 5.

Enfermedades y accidentes del trabajo. — En caso de accidente del trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertirlo a su encargado, el cual le enviará al botiquín propio del taller para extender la denuncia legal.

En todo taller existirá un botiquín de urgencia y en los que trabajen más de 30 operarios, alguna persona técnica, para realizar las curas preventivas de urgencia.

Quando el accidente ocurra al obrero en trabajo ejecutado fuera del taller, se dirigirá al más próximo puesto de socorro, procurando los testimonios precisos.

Cualquier obrero deberá advertir al encargado las deficiencias que observe referentes a las condiciones de seguridad que la Ley de Accidentes del Trabajo previene para las máquinas y aparatos, y, en caso de no ser atendido, podrá abstenerse de trabajar, dando cuenta al Jurado Mixto y formulando la correspondiente denuncia al Inspector del Trabajo.

A los efectos de este precepto y para la prevención de dichos accidentes, se procurará en los talleres tener a la vista de los obreros y para su conocimiento, los carteles, gráficos y cuadros que se tengan de prevención de accidentes.

En caso de enfermedad, si ésta excediera de seis días a partir del último de éstos, el obrero percibirá el jornal íntegro durante el tiempo de su duración, si no excediera de 30 días; en caso de prolongación percibirá medio jornal durante 50 días más; pasado este período, se continuará la enfermedad, se considerará como crónica. Cuando excediera de este término, las

enfermedades venéreas, sífilíticas y crónicas.

El patrono o empresa podrán en todo momento, si lo estimaran pertinente, y por los medios que juzguen oportunos, comprobar la veracidad de la enfermedad.

La simulación de enfermedad se considerará como falta grave.

BASE 6.ª

Dimisiones y despidos. — La duración del contrato de trabajo será la que expresamente se estipule, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un mes.

Al vencer el plazo de duración estipulado, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, poniéndolo en conocimiento del Jurado Mixto.

Si vencido el plazo estipulado, los contratantes no dan por extinguido el contrato, haciéndolo constar por escrito, y continúa el patrono utilizando los servicios del obrero y éste preséntandolos al día siguiente de finalizar aquél, se entenderá prorrogado el convenio por un tiempo igual al anteriormente estipulado, y asimismo en todos los casos semejantes.

El contrato de trabajo no podrá darse por terminado por ninguna de las dos partes, antes de su plazo expreso, salvo cuando medie justa causa para terminarlo.

Serán justas causas a favor del patrono las determinadas en la Ley del Contrato de Trabajo, y, además, la repetida falta de asistencia al trabajo en cinco días consecutivos, o que sean siguientes a los considerados como festivos.

La construcción de objetos para uso propio o para uso de otras personas sin previa autorización del patrono, solicitada por conducto de sus Jefes o encargados.

Podrán ser objeto de sanción, consistente en amonestación o suspensión temporal del trabajo, las siguientes faltas:

Abandonar el trabajo reiteradamen-

te o el lugar en que deba prestarse éste, sin causa justificada.

Ejecutar mal o con lentitud exagerada el trabajo que le está encomendado.

Estropear los materiales o útiles del trabajo, herramientas o máquinas, o tratar mal éstas en su manejo.

Por cualquier otra falta que cometa el obrero, dando con ello lugar a la indisciplina del personal o que quebrante la moral, higiene o seguridad de la fábrica o taller.

Los obreros tendrán derecho a recurrir contra todas las sanciones ante el Jurado Mixto.

Serán justa causa a favor del obrero para dar por terminado el contrato con la debida indemnización:

La falta de pago de su salario y gratificaciones en el plazo y forma convenida; la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero; y los malos tratos o la falta grave al respecto y consideración debidos al mismo, por parte del patrono, su familia, de sus representantes o de sus dependientes.

Toda suspensión individual de trabajo que exceda de tres días semanales durante dos semanas, faculta al obrero para reclamar la indemnización de despido.

Si contraviniendo las anteriores disposiciones y sin causa justificada diere un patrono por terminado un contrato de trabajo con un obrero, éste deberá ser indemnizado conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento del despido.

En caso de disminución de la actividad industrial producida por crisis temporal, y cuando el despido debiera afectar a más del 25 por 100 de los obreros inscritos en el taller o Sección, se procederá a reducir la jornada diaria a los días laborables de la semana precisos, sin perjuicio de la industria, para evitar los despidos.

La falta de trabajo por causa de fuerza mayor no debida a la voluntad

del patrono que no dé lugar al despido de los obreros, no concede derecho a indemnización de ninguna clase.

Para el despido de los obreros por falta de trabajo, se tendrá en cuenta la antigüedad y la categoría de cada uno, salvo los casos excepcionales en que haya de preferirse el mérito o la aptitud por las necesidades de la industria, debiendo proceder aviso con una semana de anticipación, durante la cual, se concederá al obrero dos horas al día, dentro de la jornada, para que pueda dedicarse a buscar nueva colocación. En defecto de dicho aviso, el patrono habrá de abonar al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana por año que lleve trabajando en el taller o en la industria.

En caso de accidente del trabajo, para la readmisión o despido del accidentado, después de su cura, el patrono cumplirá escrupulosamente las prescripciones legales que regulan la materia.

BASE 7.ª

Abstenciones y suspensiones de trabajo. — Los patronos y los obreros se comprometen a no crear conflicto alguno, ni a suspender total o parcialmente el trabajo, ni a obstaculizar en ningún momento el regular desarrollo del taller, antes de que se hayan agotado las tentativas de conciliación por medio del Jurado Mixto y demás organismos estatales.

BASE 8.ª

Remuneración del trabajo. — El cuanto se refiere a la remuneración del trabajo, se seguirá el procedimiento de calcularla sobre la base de una jornada semanal de 48 horas y una diaria de ocho horas. Las horas extraordinarias no deberán exceder de las fijadas por la vigente Ley de Jornada Máxima de Trabajo y serán remuneradas con las bonificaciones señaladas en dicha Ley.

La escala de salarios y categorías es la siguiente:

ESCALA DE SALARIOS Y CATEGORIAS

CATEGORIAS	Tipo de jornal	Excepto Cataluña — Plus de guerra 50 %	Total de jornal bonificado	En Cataluña — Plus de guerra 100 %	Total de jornal bonificado	Observaciones
Jefe de taller	18	9	27	18	36	En cuanto a las mujeres, si la aprendiziza pretende hacer carrera profesional del ramo se la retribuirá con arreglo a la escala de aprendices siguiendo en sus salarios la escala de los hombres
Jefe de Sección	16-20	8-10	24-30	16-20	32-40	
Oficial primero	15	7-50	22-50	15	30	
Oficial segundo	14	7	21	14	28	
Peón especializado	13-20	6-60	19-80	13-20	26-40	
Peón ordinario	12	6	18	12	24	
Aprendiz 5.º año	12	6	18	12	24	
" 4.º año	10	5	15	10	20	
" 3.º año	8	4	12	8	16	
" 2.º año	6	3	9	6	12	
" 1.º año	5	2-60	7-50	5	10	
Segundo semestre	5	2-60	7-50	5	10	
Aprendiz 1.º año	4	2	6	4	8	
Primer semestre	4	2	6	4	8	
MUJERES						
Encargada	12	6	18	12	24	
Especializada	11	5-50	16-50	11	22	
Auxiliar	8	4	12	8	16	
Limpieza	8-50	4-25	12-75	8-50	17	
ALMACENES						
Almacenista	14	7	21	14	28	
Ayudante	13-20	6-60	19-80	13-20	26-40	
Peón	12	6	18	12	24	

BASE 9.º

Rendimiento y primas de superproducción. — Se autoriza el establecimiento de primas a la superproducción, sobre el jornal base, del 1 al 25 por 100.

Los Jurados Mixtos establecerán para cada Centro de trabajo el rendimiento normal del mismo, medido por unidad o unidades de producción que resulten más adecuadas para cada caso calculado por jornada semanal de trabajo.

Todos los rendimientos de trabajo así establecidos se comunicarán a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

La sobre-producción semanal de cada trabajador le será abonada mediante la oportuna prima sobre la remuneración horaria normal, la cual será establecida por el Jurado Mixto correspondiente, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Los obreros que no diesen el rendimiento normal a juicio de sus compañeros o del patrono, podrán ser despedidos.

Las Bases de trabajo establecidas para la Industria Sidero-metalúrgica no serán aplicables a los trabajadores que se ocupen de los servicios técnicos, administrativos y comerciales de las industrias Sidero-metalúrgicas, ni a los conductores de vehículos que transporten productos o materiales de dichas Empresas.

Por lo que respecta a la Industria Sidero-metalúrgica, en relación con la industria minera, se entenderá que en las explotaciones mineras regirán las presentes Bases para todos los trabajos Sidero-metalúrgicos realizados con el mineral después de la preparación mecánica de las mismas.

BASE 10.º

Reconocimiento del Jurado Mixto y sus representantes. — Para la ratificación del contrato colectivo de trabajo y para sus sucesivas modificaciones, determinación de tarifas y mínimos de salarios y, en general, para la garantía de los intereses generales y colectivos de clase o de categoría profesional de la industria metalúrgica, queda reconocido de hecho el Jurado Mixto, como el único competente.

Los obreros que desempeñen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo para el ejercicio de sus funciones, sin que estos permisos puedan denegarseles.

Las diferencias que pudieran surgir entre el personal y la Dirección por cuestiones colectivas de una Sección o de todo el taller, y las reclamaciones individuales sobre la interpretación y aplicación del presente documento en todas aquellas cuestiones que tengan evidente carácter de interés general para toda la colectividad, serán resueltas por medio del Jurado Mixto.

BASE 11.º

Vigencia de estas Bases. — Estas Bases entrarán en vigor el lunes siguiente al día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y el tiempo de vigencia dependerá de la situación de la industria a causa de la guerra y de acuerdo con el art. 25 de la Ley de Jurados Mixtos.

Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de las presentes Bases denunciándoles al Ministerio con un tiempo mínimo de tres meses de antelación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando conflictos perjudiciales a las dos partes y a la industria.

La infracción de una, de varias o de todas las normas de estas Bases, y la discrepancia o dudas que surjan sobre su interpretación, serán sometidas a la resolución del Jurado Mixto.

Si el Jurado no estuviera constituido, o no funcionara por cualquier causa legal, se comprometen ambas representaciones a sustituir su actuación por la de una Comisión paritaria privada, elegida con arreglo a la Ley o, en su defecto, por las autoridades competentes.

Cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas Bases, se considerará que sigue rigiendo no obstante, y, a tal efecto, el Jurado Mixto continuará actuando en

todas las incidencias que dé lugar al más exacto cumplimiento de las mismas.

BASE 12.ª

Disposiciones complementarias. — De acuerdo con lo prevenido en estas Bases, la aplicación de las mismas se extiende a todas las provincias y pueblos de la zona leal, sin perjuicio de que por cada Jurado Mixto, habida cuenta de las diferentes situaciones económicas en que la industria se desenvuelva en las diferentes localidades, se estudien, al tratar de la fijación de los salarios mínimos, las condiciones de cada una, para determinarlos, en función del coste de la vida del obrero en su caso.

Será obligatorio para todos los patronos: Primero. La readmisión de los trabajadores al regreso del servicio militar. Segundo. El pago de salarios cuando se vea precisado el obrero a faltar del taller por causa de enterramiento de un pariente en primer grado, o en caso de alumbramiento de la esposa.

BASE 13.ª

De los aprendices. — El contrato de aprendizaje previsto en la legislación, se ajustará a las disposiciones vigentes para cada caso.

Por el hecho de la admisión del aprendiz el patrono se obliga a procurar con empeño que los obreros del taller le proporcionen las enseñanzas de su profesión con cuidado y cariño. No podrán emplearlo en faenas mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origine la práctica misma del trabajo en el taller.

Para la admisión de los aprendices, tendrán que demostrar que saben leer escribir y la práctica de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética. Los adultos que presten un servicio como mozos o peones en los establecimientos metalúrgicos, no están comprendidos en estas condiciones.

La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión.

El servicio de limpieza y los recados serán hechos por mozos, peones o mujeres que tengan a su cargo estos menesteres.

Queda rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos nocturnos, así como obligar a trabajar a los menores de 18 años en veladas y dominos, y, en general, en todos los casos prohibidos por las leyes vigentes.

Durante el tiempo del aprendizaje, el patrono procurará que el aprendiz perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concorra a una escuela profesional o de Artes y Oficios, donde practique principalmente el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que está dedicado.

BASE 14.ª

Formación profesional obrera. — Las normas para fijar el número máximo

de aprendices que podrá admitirse en cada establecimiento industrial metalúrgico, se fijarán por los Jurados Mixtos correspondientes.

Las organizaciones, tanto patronales como obreras, reconocen la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional, con las cuales el personal obrero puede adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo y el interés supremo de la producción.

BASES ADICIONALES

Primera. — Con el fin de velar por la pureza de interpretación de las presentes Bases, se constituirá en el Consejo de Trabajo una Comisión integrada por dos representantes obreros y otros dos patronos, profesionales metalúrgicos, designados por el Consejo de Trabajo, y presidida por uno de sus Vicepresidentes.

Segunda. — Esta Comisión tendrá función permanente y su duración legal será la misma que la de estas Bases.

Tercera. — Sus facultades serán:

a). Emitir dictamen respecto de cuantas dudas interpretativas surjan en la aplicación de estas Bases, y le sean sometidas por los Jurados Mixtos de la profesión o por el Ministerio.

b). Informar obligadamente antes de ser puestas en vigor las Bases o normas de trabajo de carácter especial que se elaboren por los Jurados Mixtos correspondientes, a fin de que en ésta se respeten las condiciones generales de trabajo marcadas en las presentes y el espíritu que las informa.

c). Intervenir en cuantos conflictos surjan con motivo de la aplicación de estas Bases, siempre a instancia de cualquiera de las partes interesada, de los Jurados Mixtos o del Ministerio, pudiendo actuar de árbitro si las partes se someten.

Cuarta. — Los Jurados Mixtos correspondientes a los grupos quinto, sexto y séptimo del artículo cuarto de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de estas Bases, elaborarán los proyectos de Bases de trabajo de carácter especial correspondientes a las respectivas especialidades industriales, siempre dentro del marco que establecen las generales; y respecto de ellas será preceptivo el informe de la Comisión de Interpretación a que se refiere la primera de estas normas adicionales, antes de ser aprobadas por el Ministerio, el cual podrá seguir o no el dictamen.

BASE TRANSITORIA

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales. No obstante teniendo en cuenta los sacrificios que impone a todos la guerra, en atención a las necesidades de la misma y las disposiciones de Gobierno, se fija en cuarenta y ocho horas semanales, no cobrándose como extraordinarios las que exceden de la jornada establecida por dichas disposiciones.

Asimismo las vacaciones establecidas por estas Bases, no siendo posible su cumplimiento en las actuales circunstancias, se entenderá que no se efectuarán ni abonarán los jornales como sustitutivos del descanso.

CAJA NACIONAL DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 11 de Julio de 1938, en San Fernando de Henares (Madrid), falleció el mismo día el obrero Feliciano Cuerva Mora, de profesión peón, natural de Sotillo de la Adrada (Ávila), de 54 años de edad.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente, pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a esta Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, calle de Aragón, núm. 200, Barcelona.

Barcelona, 18 de Enero de 1939.

El Director,

M. OSSORIO

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, se cita a Antonio Riquelme Salvador de 45 años, casado, natural de Madrid, artista, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de la Feria, número 3 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado, con el fin de prestar declaración y acreditar la preexistencia del traje de caballero y combinación de señora que le fueron sustraídos, en sumario 244 de 1938, por delito de hurto.

Al propio tiempo se instruya a dicho perjudicado del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización civil que pudiera corresponderle.

Dado en Albacete, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Francisco Cañamares. — El Secretario, Miguel Casado.

J. O. —3.741

RÍOS BULLON (Antonio), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Albacete, en el término de diez días como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de ser reducido a prisión en sumario 265 de 1938, por delito de robo, por apes...

bimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del expresado sugeto y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

J. O.—3.748

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en sumario 214 de 1938, por delito de robo en la Casa de Observación del Tribunal Tutelar de Menores de esta capital, se cita por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de Albacete y Murcia, al menor de 16 años, Joaquín Jiménez Piqueras, que el día 26 de Noviembre último se fugó del Hospital Provincial de Murcia, para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Albacete, para prestar declaración en el sumario de referencia, con apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a hubiere lugar en derecho.

Albacete, 7 de Diciembre de 1938.
El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—3.749

El señor Juez accidental de este partido en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue bajo el número 40 de 1938 sobre violación a la joven Josefa García Puiga, natural de Servilan, de veinte años, soltera, sus labores, hija de Juan y de Matilde, hecho que tuvo lugar en la noche del 10 al 11 de Mayo último pasado, ha acordado sean citados por medio de la presente, los testigos Fernando Madrid Fernández, carabnero, cuya última residencia la tenía en Almería donde prestaba sus servicios como Cabo y chófer del Parque Móvil, y a Agustín Martínez, cuyo segundo apellido se ignora, también Cabo de carabineros, de dicha Institución con residencia igualmente en la citada capital como chófer, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, a fin de que dentro de los 15 días al en que aparezca inserta la presente cédula en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de citación en forma a los expresados testigos, explíde la presente en Albuñol, a 7 de Agosto de 1938. — El Secretario, Enrique Torrijos.

J. O.—3.750

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del que autoriza se instruye sumario con el número 234 del corriente año, por hurto de una bicicleta, en buen uso, pintada de verde, con el manillar o guía de los que se usan en las bicicletas de carrera, teniendo en la barra que baja del manillar a la rueda una placa con la inscripción que dice: "Casa de Ochoa, Alcázar de San Juan", de la propiedad de Salvador García Ramos, vecino de Herencia, cuyo hecho tuvo lugar el día 30 de Noviembre último a la puerta del establecimiento denominado "Palacio de las Medias", sito en la calle de Castelar de esta ciudad; en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de esta provincia, interesando de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y rescate de la bicicleta sustraída y la detención y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcázar de San Juan a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Aniceto Sánchez.—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.751

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del que autoriza se instruye sumario con el núm. 236 del corriente año por hurto de los efectos que se reseñarán, de la propiedad de Julián Rodríguez Miguel, natural y vecino de Tomblaguna (Madrid), soldado de la 48 Brigada, cuyo hecho ha tenido lugar en el día de hoy en el vestíbulo de la Estación del Ferrocarril de esta ciudad; en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia y en la GACETA DE LA REPUBLICA interesando de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y rescate de lo sustraído y la detención y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Objetos sustraídos: Una cartera de piel color marrón oscuro, con tres o cuatro departamentos la que contenía un billete de cien pesetas del Banco de España, otro de veinticinco, otro de diez y otro de cinco, un carnet militar a nombre del perjudicado en comprobación de haber pasado la revista del mes actual y el permiso oficial de su Jefe.

Dado en Alcázar de San Juan a

tres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Aniceto Sánchez.—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.752

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia dictada con esta fecha en el sumario núm. 186 del corriente año que se instruye en este Juzgado por lesiones y muerte sucesiva de Luis Manzanera Ortiz, Guardafreno y vecino que fué de Cartagena, a consecuencia de disparo de arma de fuego, cuyo hecho ha tenido lugar el día treinta de Septiembre último en las proximidades de la Estación del ferrocarril de Marañón, término municipal de esta ciudad; se cita por medio de la presente a los testigos presenciales del hecho Faustino Marcial López y Francisco Juárez Carretero, ambos soldados, que si bien se dice son vecinos de Tomelloso, se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en dicho sumario.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia y en la GACETA DE LA REPUBLICA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Alcázar de San Juan a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

J. O.—3.753

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 240 del corriente año, se instruye sumario por el delito de robo de los efectos que se reseñarán, de la propiedad de Blas Gallego Fuentes, vecino de esta ciudad, cuyo hecho ha tenido lugar la noche del cinco al seis del actual, en una huerta de su propiedad, al sitio camino de Manzanares, sito en el término de esta ciudad, en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia y en la GACETA DE LA REPUBLICA, interesándole de todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial la busca y rescate de los efectos robados y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

EFFECTOS ROBADOS

Trece gallinas y tres gallos; una aceltera de hierro de cabida un litro; un costal vacío y otro lleno de cebada; conteniendo fanega y media; cinco ramos de ajos; un kilo de simiente de mirasoles; diez y ocho ballestas de coger pájaros, y dos uncoleras de cuero.

Dado en Alcázar de San Juan, a 7

de Diciembre de 1938. — El Juez, Aniceto Sánchez. — El Secretario, Juan M. Bajo.

J. O.—3.754

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del que autoriza, se instruye sumario con el número 242, del corriente año, por hurto de los efectos que se expresarán cuyo hecho tuvo lugar en la sala de la Estación del Ferrocarril de esta ciudad, de la propiedad del soldado Francisco Reche Martínez, natural y vecino de Oria (Almería), en cuyo sumario se acordó expedir el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la GACETA DE LA REPUBLICA, interesando de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y rescate de lo sustraído así como la obtención y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

OBJETOS SUSTRAIIDOS

Un macuto de campaña que contenía cinco libras de tabaco verde, una cartilla militar a nombre de Francisco Reche; un par de guantes de lana blancos; una guerrera de militar; dos pares de calcetines; ocho cajetillas de tabaco de cincuenta céntimos; un par de alpargatas blancas de cáñamo y varios documentos justificativos de haber pertenecido a otras Brigadas.

Dado en Alcázar de San Juan, a 3 de Diciembre de 1938. — El Juez, Aniceto Sánchez. — El Secretario, Juan M. Bajo.

J. O.—3.755

DON ANICETO SANCHEZ MARTIN, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del que autoriza se instruye sumario con el número 243, del corriente año, por hurto de una cartera de piel color marrón, que contenía cuatrocientas pesetas en billetes del Banco de España, un carnet, un pasaporte, un salvo conducto, de la propiedad de Juan Fernández Heredia, natural de Motril y residente en Almería, cuyo hecho ocurrió el día 29 de Noviembre último, cuando viajaba en el ferrocarril desde esta ciudad a la de Almería, en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, interesando de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y rescate de lo sustraído y la detención y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcázar de San Juan, a 10 de Diciembre de 1938. — El Juez,

Aniceto Sánchez. — El Secretario, Juan M. Bajo.

J. O.—3.756

DON TOMAS ALMODOVAR PEREZ, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente se cita y llama a Antonio Díaz Salazar, que fué guarda del Quinto Val de Herreros, en el mes de Diciembre de 1937, del término de Huertezuelas Anejo de Calzada de Calatrava, de este partido judicial, que se incorporó al Ejército en la 37 División, tercera Brigada Mixta, Base tercera, C. C. núm. 7, tercer Batallón, segunda Compañía, cuyo actual paradero se desconoce con el fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario núm. 29, de 1937, por incendio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Almagro, a 6 de Diciembre de 1938. — El Juez, Tomás Almodovar.

J. O.—3.757

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y desconociéndose los nombres y apellidos de las dos mujeres y el hombre que el día 15 de Octubre último pernoctaron en las afueras de Villamayor de Calatrava en unión del finado Francisco Gago Morales, así como su actual paradero, se les cita por medio de este edicto para que en el plazo de cinco días a partir de la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado para declarar, bajo los apercibimientos legales.

Ignorándose asimismo quienes sean los más próximos parientes de dicho finado, por medio del presente se le hacen los ofrecimientos de las acciones penales que le competen de conformidad al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en el sumario señalado con el número 141 de 1938, que me encuentro instruyendo por lesiones.

Dado en Almodóvar del Campo, a 24 de Noviembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia.

J. O.—3.758

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de desconocerse quién pueda ser el Teniente del Ejército que presencié los hechos que se desarrollaron en el pueblo de Villamayor de Calatrava el día 26 de Agosto último, de los cuales resultó lesionado Antonio Morillo González, se le cita por medio de este edicto para que en el plazo de cinco días a partir de su inserción en los periódicos ofi-

ciales comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para declarar pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 104, de 1938, que me encuentro instruyendo por lesiones.

Dado en Almodóvar del Campo, a 2 de Diciembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia.

J. O.—3.759

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de primera Instancia e Instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Hermenegildo Miguel Baz, hijo de Domingo y de María, de edad 33 años, estado soltero, natural de Villar del Puerto, partido Judicial Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, vecino de esta ciudad, con domicilio en el quinto de "El Tamaral", de profesión jornalero y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el objeto de ser reducido a prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura 1'685 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz y boca regular, dentadura completa y sin seña particular alguna, y en el caso de ser habido le ponga a mi disposición, dándome cuenta por telegrama.

Almodóvar del Campo, a 6 de Diciembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia.

J. O.—3.760

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse nombre, apellidos, domicilio y actual paradero del albañil de la Compañía de M. Z. A., que intervino en la extinción del incendio ocurrido el día 9 de Julio del año en curso en la finca denominada "Cabezuelo", del término de Argamasilla de Calatrava, se le cita por medio de este edicto para que en el plazo de cinco días, a partir de su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Venerable de esta ciudad, para declarar pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 92, de 1938, que me encuentro instruyendo por dicho hecho.

Dado en Almodóvar del Campo, a 5 de Diciembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia.

J. O.—3.761

Por el presente que se expide de orden del señor Juez Popular Local número uno, Decano, en méritos de diligencias previas por fallecimiento de don JULIAN RODRIGUEZ DE LA PUENTE, natural de León y vecino de San Sebastián, con domicilio últimamente como refugiado en esta ciudad, Hotel Europa, calle Boquería, 12, que falleció el día 10 del actual, se cita, llama y emplaza a los ignorados herederos del mismo o parientes de aquél que se crean con derecho a la sucesión del mismo, a fin de que en el término de noventa días se personen por sí o por medio de persona que legalmente los represente ante dicho Juzgado (Ronda de San Pablo, 55, principal), con los documentos necesarios que justifiquen el parentesco con el finado, debiéndoles significar que se han tomado las medidas necesarias para el aseguramiento de los bienes que le han sido encontrados.

Barcelona, a 14 de Diciembre de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—3.762

ACOSTA GARCIA (Antonio), natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión impresor, de 16 años de edad hijo de Ginés y de Julia, domiciliado últimamente en Tormenta, 14, procesado en causa núm. 118, de 1938, por el delito de tentativa de robo, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 3, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 18 de Diciembre de 1938.

El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.763

JUNQUERA FERNANDEZ (Mamés), natural de Zamora, de estado soltero, de profesión comercio, de 42 años de edad, hijo de Angel y de Elepa, domiciliado últimamente en la calle de San Pablo, núm. 12, entresuelo, en causa núm. 384, de 1937, por el delito de robo, seguida en el Juzgado de Instrucción número 5, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 18 de Diciembre de 1938. — El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.764

BERMUDEZ QUINTANA (Andrés), natural de Casaragonda (Málaga), de estado casado, de profesión jornalero, de 30 años de edad, hijo de Andrés

y de Antonia, domiciliado últimamente en Valencia, Avenida Peris y Valero, procesado en causa núm. 148, de 1938, por el delito de tenencia de armas, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 5, de esta capital, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 27 de Noviembre de 1938. — El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—3.765

LOUFTANNAU (Jean), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por el Juzgado especial de Contrabando por Evasión de Capitales, comparecerá en el término de diez días ante el referido Juzgado, sito en el Paseo de Gracia, 116, principal, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 77, de 1938, sobre contrabando, en el que se ha decretado su prisión y se manda llamarlo por requisitorias como comprendido en el núm. tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Barcelona, 12 de Diciembre de 1938.

— El Juez de instrucción (ilegible).

J. O.—3.766

AL GERENTE DE "LA INMOBILIARIA CATALANA", S. A., titular de la caja número 806 del Banco Español de Crédito, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Via Layetana, núm. 30, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.976, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 12 de Diciembre de 1938.

— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cayuela. — El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.767

LOPEZ BELTRAN (Dolores), titular de la caja núm. 824 del Banco Español de Crédito, últimamente domiciliada en esta ciudad, calle Gerona, número 50, pral., comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpada en el sumario que se le instruye so-

bre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.978 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 12 de Diciembre de 1938.

— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cayuela. — El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.768

SICART VILA (Isidro de), y LOPEZ (Josefa) titulares de la caja número 854 del Banco Español de Crédito, últimamente domiciliados en esta ciudad, calle de Mallorca, número 233, principal, comparecerán dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculcados en el sumario que se les instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.982, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 12 de Diciembre de 1938.

— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cayuela. — El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.769

MASANA TORRES (María-Josefa), titular de la caja núm. 835 del Banco Español de Crédito, últimamente domiciliada en esta ciudad, Paseo de Gracia, núm. 82, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpada en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.983, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 12 de Diciembre de 1938.

— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cayuela. — El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.770

MARTI SAGARRA (Ramón), titular de la caja número 732 del Banco Español de Crédito, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle de Gerona, núm. 24, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpada en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.984 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 13 de Diciembre de 1938.
— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cas-
tella. — El Secretario, D. Sierra.
J. O.—3.771

SANCHEZ ARBOLEDAS (Juan), y
DE RATO (María), titulares de la
caja núm. 1.036 del Banco Español de
Crédito, últimamente domiciliados en
esta ciudad, calle Alcalá Zamora,
núm. 1.º, comparecerán dentro de
tercero día ante este Juzgado Auxiliar
núm. 1 del General Especial de Con-
trabando por Evasión de Capitales,
sito en el paseo de Pi y Margall, nú-
mero 116, piso tercero, al objeto de
prestar declaración como inculpa-
dos en el sumario que se les instruye so-
bre contrabando por tenencia ilícita
de joyas, con el núm. 6.992, de 1938,
bajo apercibimiento si no lo verifi-
can de pararse el consiguiente per-
juicio.

Barcelona, 13 de Diciembre de 1938.
— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cas-
tella. — El Secretario, D. Sierra.
J. O.—3.772

SICART Y VILLAR (Isidro de), y
LLOPIS (Josefa), titulares de la ca-
ja núm. 859 del Banco Español de
Crédito, últimamente domiciliados en
esta ciudad, calle Mallorca, número
233, principal comparecerán dentro de
tercero día ante este Juzgado Auxiliar
núm. 1 del General Especial de Con-
trabando por Evasión de Capitales,
sito en el paseo de Pi y Margall, nú-
mero 116, piso tercero, al objeto de
prestar declaración como inculpa-
dos en el sumario que se les instruye so-
bre contrabando por tenencia ilícita
de joyas, con el núm. 6.994, de 1938,
bajo apercibimiento si no lo verifi-
can de pararse el consiguiente per-
juicio.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1938.
— El Juez auxiliar núm. uno, E. Cas-
tella. — El Secretario, D. Sierra.
J. O.—3.773

SICART Y VILLAR DE PELAEZ
(Concepción), titular de la caja núme-
ro 86 del Banco Español de Crédito,
últimamente domiciliada en esta ciu-
dad, Avenida 14 de Abril, 43.ª, prime-
ra, primera, comparecerá dentro de
tercero día ante este Juzgado Auxiliar
núm. 1 del General Especial de Con-
trabando por Evasión de Capitales,
sito en el paseo de Pi y Margall, nú-
mero 116, piso tercero, al objeto de
prestar declaración como inculpada
en el sumario que se le instruye so-
bre contrabando por tenencia ilícita
de joyas, con el núm. 6.995, de 1938,
bajo apercibimiento si no lo verifi-
ca de pararse el consiguiente per-
juicio.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1938.
— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cas-
tella. — El Secretario, D. Sierra.
J. O.—3.774

TEJADA SAGRISTA (Adeleida), y
RODRIGUEZ ENCINA DE TEJADA
(María de la C.), titulares de la caja
número 1.002 del Banco Español de
Crédito, últimamente domiciliados en
esta ciudad Paseo de Gracia, nú-
mero 88, comparecerán dentro de
tercero día ante este Juzgado Auxiliar
núm. 1 del General Especial de Con-
trabando por Evasión de Capitales,
sito en el paseo de Pi y Margall, nú-
mero 116, piso tercero, al objeto de
prestar declaración como inculpa-
das en el sumario que se les instruye so-
bre contrabando por tenencia ilícita
de joyas, con el núm. 6.999, de 1938,
bajo apercibimiento si no lo verifi-
can de pararse el consiguiente per-
juicio.

Barcelona, 14 de Diciembre de 1938.
— El Juez auxiliar, núm. uno, E. Cas-
tella. — El Secretario, D. Sierra.
J. O.—3.775

D. ANTONIO BARROSO DEL CAS-
TILLO, accidentalmente Secretario
del Tribunal Popular de responsa-
bilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sen-
tencias de este Tribunal, figura la dic-
tada en el expediente núm. 1.553, cuya
cabecera y parte dispositiva son del
siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 26
de Noviembre de 1938: La Sección de
Derecho del Tribunal Popular de Respon-
sabilidades Civiles, visto el ex-
pediente núm. 1.553, sobre incautación
de la finca enclavada en la calle de
Claudio Coello, núm. 48, de Madrid,
propiedad de Carlos Girón y Fernán-
dez Maquieira, llevada a cabo por la
Junta de Fincas Urbanas y Solares In-
cautados de Madrid y su provincia, en
razón a hallarse dicha finca abandona-
da por su propietario.

Fallo. — Se declara firme y definiti-
vamente formalizada la incautación de
que se ha hecho mérito, quedando los
bienes reseñados, en provecho de la
Caja General de Reparaciones, para el
cumplimiento de los fines a ésta enco-
mendados. Y lo propuesto. Notifiquese
la presente en la forma dispuesta
y comuníquese por testimonio a la Ca-
ja General de Reparaciones, a quien
se encarga de su ejecución. Así, por
esta sentencia la Sección de Derecho
del Tribunal Popular de Responsabili-
dades Civiles lo pronuncia y manda. —
José Aragonés. — J. M. Mediano. —
Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubri-
cados."

Y para que conste, y remitir a la Ga-
ceta de la República para su
publicación, según está prescrito, ex-
pido el presente testimonio que firmo
en Barcelona, a 26 de Noviembre de
1938. — El Secretario, Antonio Bar-
roso.

J. O.—3.776

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTI-
LLO, Secretario accidental del Tri-
bunal Popular de Responsabilidades
Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sen-
tencias de este Tribunal, figura la dic-
tada en el expediente núm. 1.432, cuya
cabecera y parte dispositiva son del
tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 26 de
Noviembre de 1938: La Sección de De-
recho del Tribunal Popular de Respon-
sabilidades Civiles, vistos los autos pa-
ra determinación de las responsabilida-
des civiles que pudieran alcanzarse a
José Rodríguez Núñez, condenado por
desafección al Régimen por el Jurado
de Urgencia núm. tres, de los de Ma-
drid, penado incomparecido en este Tri-
bunal, no obstante haber sido empla-
zado personalmente; habiendo interve-
nido como partes acusadoras el Minis-
terio Fiscal y la Caja General de Re-
paraciones.

Fallo. — Se declara que la responsa-
bilidad civil de José Rodríguez Núñez
derivada de los actos de desafección
u hostilidad que sancionó la sentencia
dictada por el Jurado de Urgencia nú-
mero tres, de los de Madrid, con fecha
veintiséis de Enero de mil novecientos
treinta y ocho, asciende a la cantidad
de cincuenta mil pesetas, y en su con-
secuencia se le condena a pagar dicha
cantidad a la Caja General de Repara-
ciones. — Comuníquese esta resolución
a la Caja General de Reparaciones para
que por sí o por medio de los Organismos
competentes, según la naturaleza
de los bienes del expresado condenado,
proceda a hacer efectivo este fallo en
los términos que le están prescritos,
cuidando de dar cuenta al Tribunal de
las diligencias que practique en eje-
cución. — Notifíquese esta resolución
a las partes en la forma dispuesta
y publíquese su parte dispositiva en
la GACETA DE LA REPUBLICA. Co-
muníquese también para constancia y
efectos procedentes en la pieza de me-
didas precautorias, el Servicio en que
esta radicara.

Así, por esta sentencia, de confir-
midad con el Veredicto del Jurado, la
Sección de Derecho del Tribunal Popu-
lar de Responsabilidades Civiles, lo
pronuncia y manda. — José Aragonés.
— J. M. Mediano. — Juan Montes. Ru-
bricados."

Y para que conste y remitir a la
GACETA DE LA REPUBLICA, para
su publicación, según está prescrito, ex-
pido el presente testimonio que firmo
en Barcelona, a 26 de Noviembre de
1938. — El Secretario, Antonio Bar-
roso.

J. O.—3.777

DON ANTONIO BARROSO DEL CAS-
TILLO, Secretario accidental del
Tribunal Popular de Responsabili-
dades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sen-
tencias de este Tribunal, figura la
dictada en el expediente núm. 1.446,
cuya cabecera y parte dispositiva son
del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 26 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Manuel Urcelay Garcia, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia núm. 1 de los de Madrid; incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se absuelve libremente a Manuel Urcelay Garcia, de toda indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del movimiento subversivo producido en España a partir del 18 de Julio de 1936 y que pudiera derivar de la sanción en vía oriminal impuesta por la Sentencia del Jurado de Urgencia de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes. Y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones o limitaciones se hubieran decretado en bienes del expresado Manuel Urcelay Garcia, y a los demás efectos procedentes. Comunicándose también esta resolución a la Caja General de Reparaciones.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano. — Juan Montes.—Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.776

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1.485, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 26 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Miguel Rueda Alvarez, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia núm. 3 de Madrid; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio

Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Miguel Rueda Alvarez, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia núm. 3 de Madrid, con fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de concuenta mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Miguel Rueda Alvarez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano. — Juan Montes.—Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.777

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1.106, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Angeles Sanchez Espinosa, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia núm. 4 de Madrid; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal y como parte acusadora, la Caja General de Reparaciones interesando se

condene a la inculpada a satisfacer la cantidad de cien mil pesetas en concepto de responsabilidad civil.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Angeles Sánchez Espinosa, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia núm. 4 de Madrid, con fecha cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Angeles Sánchez Espinosa, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 26 de Noviembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. S.—3.780

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1.431, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 26 de Noviembre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las Responsabilidades Civiles que pudieran alcanzar a Agustín Temiño Imaz, condenado por el Jurado de Urgencia número 3 de Madrid; penado incomparecido en este Tribunal; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal que ha solicitado se dicte sentencia absolutoria y como parte acusadora, la Caja General de Reparaciones

ciones interesando se condene al inculcado a satisfacer la cantidad de cien mil pesetas en concepto de Responsabilidad civil.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Agustín Temiño Imaz, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia núm. 3 de Madrid, con fecha 26 de Enero de 1938, asciende a la cantidad de cinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Agustín Temiño Imaz, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPÚBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la plaza de medidas precautorias, al servicio en que está radicado.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados".

Y para que conste y remítir a la GACETA DE LA REPÚBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 26 de Noviembre de 1938 — El Secretario. Antonio Barroso.

J. O.—3.781

JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, hijo de Juan y de Antonia, natural de Motril (Granada), de 18 años de edad, soltero, comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa núm. 2.963, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.982

ELIDIO BUGALLO VARGAS, soldado del primer Cuerpo de Ejército; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente ante el Juzgado Instructor de la sexta División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa número 2.873, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.983

ANDRES GARCIA LINARES, hijo de Francisco y de Catalina, natural y vecino de Bailén (Jaén), de 25 años de edad, casado, agricultor, sargento del 430 Batallón de la 108 Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días contados desde la publicación de la presente ante el Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa núm. 2.605, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.984

MANUEL SANCHEZ ABELLAN, hijo de Diego y de Francisca, natural y vecino de Mula (Murcia), de 25 años de edad, soltero, soldado del 430 Batallón de la 108 Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante el Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa núm. 1.706, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.985

RICARDO SANZ VIDAL, hijo de Ignacio y de Francisca, natural de Alcalá de Chisvert (Castellón de la Plana) de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino; soldado del 393 Batallón de la 99 Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante el Juzgado

Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa núm. 3.043, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.986

JUAN VICH ALOY, hijo de Juan y de Jerónima, natural de Palma de Mallorca, vecino de Madrid, de 32 años de edad, soltero, chófer, soldado del 394 Batallón de la novena y nueve Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa núm. 3.186, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.987

DOMINGO GIL GIL, hijo de Nicolás y de María, natural y vecino de Tostado (Teruel), de 27 años de edad, soltero, agricultor soldado del 429 Batallón de la 108 Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa número 2.178, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.988

INDEFONSO URIARTE BENAVENTE, hijo de Gabriel y de Paz, natural de Seseda (Toledo), de 19 años de edad, soltero, estudiante, cabo del 393 Batallón de la 99 Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 3.186 que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido

de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.989

MARTIN ORTIZ SANCHEZ, hijo de Gregorio y de Juana, natural y vecino de Villanueva del Arzobispo (Jaén), de 25 años de edad, soltero, campesino, y EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, hijo de Eduardo y de Rosario, natural y vecino de Villanueva del Arzobispo (Jaén), de 24 años de edad, casado, campesino, soldados del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta; comparecerán dentro del plazo de diez días contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarles el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa núm. 906, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibidos de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Noviembre de 1938. — El Juez Instructor, J. Romero.

J. M.—4.990

IGNACIO FERNANDEZ, soldado de la 33 Brigada Mixta, destinado al 4.º Grupo de Artillería afecto a la 69 División comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa núm. 1992, que se le sigue por el presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 1 de noviembre de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).—El Fedatario militar (ilegible).

J. M.—4.991

GUMERSINDO MARIN BLAZQUEZ, hijo de Gumersindo y de Victoria, natural y vecino de Albacete, de 33 años, casado, campesino; EUGENIO NIETO MARTINEZ, hijo de Juan y de Epifania, natural y vecino de Viana (Albacete), de 33 años, casado, ganadero;

VIENCESLAO GONZALEZ NAVARRRO, hijo de Eladio y de Moreas, natural y vecino de Viana (Albacete), de 33 años, casado, campesino.

FELIPE NAVARRO GARRIDO, hijo de Juan y de Antonia, natural

y vecino de Viana (Albacete), de 33 años, soltero, campesino; soldado de la Compañía de Depósito de la Séptima Brigada Mixta; comparecerá dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado Instructor de la 69 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarles el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 2.907, que se les sigue por el presunto delito de desertión, apercibidos de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a quince de noviembre de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).—El Fedatario militar (ilegible).

J. M.—4.992

En virtud de lo ordenado en la providencia de esta fecha dictada en méritos de las diligencias previas que con el número 8.616-38 se instruyen en esta Delegación, es citado de comparecencia, ante la misma situada en la barriada de Can Bros de la villa de Martorell, para dentro del término de ocho días y con el fin de prestar declaración el ciudadano Isidro Arumí, que en 21 de Agosto último desempeñaba el cargo de Alcalde de Riells de Fai, y cuyo paradero actual es ignorado; advirtiéndole que en el caso de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Martorell (Can Bros), a 15 de Noviembre de 1938. — El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret. — El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.993

JUAN ROMEU CODINA, del cupo de Taradell, reemplazo de 1926, hijo de Pedro y de Mercedes, de profesión músico, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de No-

viembre de 1938. — El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret. — El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.994

JUAN FIGOLS VILALTA, del Grupo de Santa Eulalia de Lluçá reemplazo de 1926, hijo de Ramón y de Josefa, de profesión agricultor, se presentará en esta Delegación de la Relatoría número 2, del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Canbrós de la Villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can-Brós), a 17 de Noviembre de 1938. — El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret. — El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.995

ANTONIO ORISPIN ROIG, del cupo de Barcelona, reemplazo de 1941, hijo de Luis y de Cinta, se presentará en esta Delegación de la Relatoría número 2, del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Canbrós de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can-Brós), a 17 de Noviembre de 1938. — El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret. — El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.996

JUAN FABREGAS BADIA, del Cupo de Valls, reemplazo de 1924, hijo de José y de Josefa, de profesión carpintero, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can-Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can-Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.997

JUAN TORTOSA JULIA, del cupo de Pina del Vallés, reemplazo de 1941, hijo de Francisco y de Magdalena, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.998

JUAN BLANCH BARGUAN, del cupo de El Brull, reemplazo de 1926, hijo de Ramon y de Antonia, de profesión jornalero, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria advirtiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—4.999

JOSE ORIUS HUGA, del cupo de Híndicu, reemplazo de 1929, hijo de Francisco y de María, de profesión albañil, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—5.000

JAIME FABRA BOLOIX, del cupo de S. Pedro de Riudevilles, reemplazo

de 1923, hijo de Jaime y de Carmen, de profesión papelero, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—5.001

JERONIMO FABRA BOLOIX, del cupo de S. Pedro de Riudevilles, reemplazo de 1930, hijo de Jaime y de Carmen, de profesión papelero, se presentará en esta Delegación de la Relatoría núm. 2 del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, instalado en el barrio de Can Bros de la villa de Martorell, para responder de los cargos que le resulten en procedimiento que se le sigue por presunta desertión, en el término de ocho días a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole que en caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Martorell (Can Bros), a 17 de Noviembre de 1938.—El Delegado Secretario Relator, M. Tolosa Martret.—El Fedatario, J. M. Portabella.

J. M.—5.002

ANDRÉS ORDÓÑEZ JEROMEZ, cabo de la 6.ª Compañía del 53º Batallón de la 148 Brigada Mixta, natural de Herrera del Duque (Badajoz), hijo de Andrés y de Engracia, vecino de Herrera del Duque, calle Contamanzana; comparecerá ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del VI Cuerpo de Ejército en la 148 Brigada Mixta en el plazo de 15 días, pasado los cuales, será declarado rebelde por interesar en la causa número 023 del corriente año.

Eliz de Santa Quiteria, 24 de noviembre de 1938.—El Juez Delegado (Segunda).

J. M.—5.003

BARBARAN BONNY (José), hijo de Julián y María, natural de Madrid, estado casado, de profesión pintor, de 64 años de edad, sargento del segundo Batallón de la 70 Brigada, ingresó en Prisiones Militares el día 4 de Ju-

nio de 1938, por orden de la Dirección General de Seguridad, evadido del destacamento de detenidos de Prisiones Militares de Villacafias, el día 12 de Septiembre de 1938, comparecerá en el término de quince días, ante el señor Delegado Instructor don José Fuertes Izabal, residente en Orgaz, bajo el apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Orgaz 11 de Noviembre de 1938.—El Capitán Delegado Instructor, José Fuertes.

J. M.—5.004

RODRIGUEZ ARASTEGUI (Ignacio), hijo de Rafael y de Ventura, de 46 años, casado, Ajustador mecánico, natural de Bilbao Vizcaya), y en la actualidad soldado de la primera Compañía 350 Batallón de la 88 Brigada Mixta; comparecerá dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor núm. dos del Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército a responder de los cargos que le resultan en el sumario 1.663 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarse, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, luego a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido sea trasladado inmediatamente conducido a la Prisión Militar de esta plaza, a mi disposición.

Pozoblanco, 3 de noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (Segunda)

J. M.—5.005

FERRER ALMAGRO (Salvador), hijo de Juan y de María, natural de Málaga, de 43 años, soltero, agricultor, y en la actualidad soldado de la Compañía de Depósito de la 88 Brigada Mixta; comparecerá dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente, ante el Delegado Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él mismo instruyo por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, luego a todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquel trasladándose caso de ser habido a la Prisión Militar de esta plaza a mi disposición.

Pozoblanco, 2 de noviembre de 1938.—El Delegado Instructor (Segunda).

J. M.—5.006